

**RV: 1100131100 -17 -2019 -00432 -01 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA -
Suspensión Patria Potestad - Carolina Rico vs Luis Gustavo Moreno**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 11:11

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luis guillermo arboleda <judiciales16@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 10:52

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosenfamilia@hotmail.com <abogadosenfamilia@hotmail.com>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>

Asunto: 1100131100 –17 –2019 –00432 -01 - SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA - Suspensión Patria Potestad - Carolina Rico vs Luis Gustavo Moreno

Señor Doctor

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

H. Magistrado Ponente

Me permito remitir la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Luis Guillermo Arboleda Martínez

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Abogados

Señor Doctor
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.
H. Magistrado Ponente.
Ciudad

Referencia:	Privación de patria potestad.
Demandante:	CAROLINA RICO RODRIGUEZ.
Demandado:	LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA.
Radicación:	1100131100 –17 –2019 –00432 -01

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, en ejercicio del mandato conferido por la señora CAROLINA RICO RODRÍGUEZ, demandante en este proceso y apelante de la sentencia proferida por el juzgado 17 de Familia de esta ciudad el 19 de enero del año en curso proceso a presentar la sustentación del recurso de alzada.

Como preámbulo se debe tener en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma, la presente sustentación de la apelación forma parte integral del escrito presentado ante el A Quo y se circunscribe a lo expuesto en él; y como quedó expresado allí esta breve exposición se refiere a que el juzgado 17 de familia al proferir la sentencia apelada dejó absolutamente de lado el mandato 280 del C.G.P que impone al juez “...limitarse el examen crítico de las pruebas, con explicación razonada las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales de equidad...El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, concluir indicios”

1. Ausencia de análisis probatorio.

Es ostensible la carencia absoluta en la sentencia del análisis crítico y razonado de las pruebas, que es deber del juzgador hacerlo. No tuvo en cuenta el juez A Quo que la totalidad de los testimonios en rindieron los citados por la parte demandada y que fueron tomados como estribo para proferir la sentencia son testimonios de oídas, no obstante tener una cercanía familiar o de amistad íntima con el demandado ninguno conoció directamente lo expresado en su declaración. Ninguno de estos declarantes sabe por conocimiento directo o conocer a alguna persona que hubiera observado el hecho que afirma LUIS GUSTAVO MORENO de haber dejado sumas de dinero y joyas para el sostenimiento de la hija, o para cumplir con la obligación alimentaria para con ella. Y ¿quién es el que les cuenta de todo lo narrado, según lo expresan los mismos testigos? Pues el que les cuenta en el mismo demandado, ergo, creando para sí su propia prueba.

Ante estos artificios de los testigos, se replica por la demandante y se aporta al juzgado documentación idónea por provenir de autoridad legítima, lo que hace que se deba tener por cierta esta prueba. Se aportó el acta de allanamiento al inmueble residencia de LUIS GUSTAVO MORENO y CAROLINA RICO, diligencia realizada en forma sorpresiva y sin previo aviso, el mismo día de la captura del demandado, donde consta que recorrieron todo el inmueble e incluso abrieron la caja de seguridad y allí no se encontró suma alguna

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Abogados

ni documento título valor, ni joyas o relojes. No fue encontrado ningún elemento de los que falazmente dice el demandado que entregó para garantizar el bienestar de la niña.

Pero más sofisticada aún es la artimaña que teje LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA con el apartamento que según su dicho dejó para cumplir con sus obligaciones para con la hija y que cuentan los testigos de un y otra parte. Este punto no mereció ningún análisis ni comentario del juzgado. Dichos bienes que sí hubieran beneficiado a la hija, luego son descaradamente quitados por el demandado con el único fin de lograr prebendas y beneficios en su condena, entregados en negociación y así medir el perjuicio causado a quien dice amar. Estos bienes fueron entregados como lo digo y transcribo literalmente en este se expresó en el memorial de apelación: *“Empero, la sentencia apelada ignoró por completo analizar que lo afirmado por el demandado y sus testigos es falso pues ante el Juzgado 1° Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Radicado N° 2020-00020-01, cursa en contra del demandado MORENO RIVERA un proceso para que la titularidad de dichos bienes se termine y pase al Estado, en razón a que los mismos fueron producto de las graves conductas ilícitas por las que el demandante fue condenado, buscando su propio beneficio con esa entrega”*.

Para demostrar que este despojo se había realizado por el mismo LUIS GUSTAVO MORENO con el fin de beneficiarse sin importar la suerte de la niña SMR, se aportó documentación idónea que no admite ninguna clase de cuestionamiento por provenir de la autoridad que conoce de esta entrega.

Si se hubiera efectuado serio y juicioso análisis de estos elementos probatorios, teniendo en cuenta las probanzas en general y los documentales que se aportaron por la parte demandante, se hubiera descubierto la maquinación del demandado para engañar al juzgado 17 dentro de este proceso.

Ahora bien: En el hipotético caso de haberse presentado algún asomo de duda para la jueza sobre estos aspectos que fueron puestos de presente por la demandante, ha debido ejercer la obligación que tiene y decretar pruebas de oficio, cumpliendo así con lo que le ordena el C.G.P. De manera que al no hacerlo, se desconoció por parte del juez fallador una obligación que se le impone y que así lo ha entendido la jurisprudencia. Este acto constituye una vía de hecho, como se ha reconocido por la jurisprudencia.

Con todos estos actos y conductas desplegadas por LUIS GUSTAVO MORENO, no solo las que lo llevaron a pagar condenas en Estados Unidos sino en Colombia, donde los actos cometidos empañaron a las más altas Cortes causando irremediables perjuicios al país, a la sociedad pero sobre todo a la justicia, donde es señalado con el mote de “Zar anticorrupción” siendo el gestor de la criminal banda conocida como el CÁRTEL DE LA TOGA. ¿Puede acaso pensarse, menos decirse, sin sustento juicioso, que la niña SMR recibe un buen ejemplo, que no corre peligro su integridad, que no puede ser objeto de discriminación por parte de sus compañeros? Pues es evidente que es cierto y evidente que corre todos estos riesgos y peligros, máxime cuando los propios testigos del demandado expresaron del altísimo peligro que corre la vida de LUIS GUSTAVO MORENO por amenazas provenientes de quienes fueron o son sus delatados o sus compinches.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Abogados

Dentro de este aspecto de carencia de análisis juicioso de las pruebas, no se puede dejar pasar por alto la obligación que la ley le impone al juzgador de calificar la conducta procesal de las partes, en este caso de la conducta del demandado.

En particular es evidente que LUIS GUSTAVO MORENO evadió dar una explicación a su afirmación de porqué ofrece entregar los bienes a que serían para su hija a un juzgado de extinción de dominio; los mismo bienes con los que se ufana de ser un buen padre de familia. Esta manera de proceder del demandado, que es indiscutible por formar parte del interrogatorio y haberse hecho caer en cuenta por la demandada con los documentos aportados, fue desconocida para el juzgado en su sentencia y no hubo palabra alguna respecto de esta conducta procesal.

Vale la pena resaltar cómo se refiere MORENO RIVERA a lo que ganaba por sus delitos; a la forma como le pagaban sus fechorías. Esto no puede ser un acto de un buen padre de familia ni puede constituir conducta digna de quien debe ser modelo de formación para un hijo.

A manera de conclusión sobre este aspecto, no es de recibo ni puede el juez caer en una aseveración ligera de que estamos ante un conflicto por asuntos patrimoniales entre los progenitores. No se sabe de dónde extrae el juzgado esta conclusión cuando en el expediente, si se hace relación a los bienes es por circunstancias totalmente ajenas y como explicación a las falsas afirmaciones del demandado LUIS GUSTAVO MORENO. Estas referencias en modo alguno tienen que ver con el interés superior de los derechos de la niña SMR y menos puede el juzgado hacer calificaciones infundadas.

2. Tergiversación en el alcance del concepto de *patria potestad*.

Dentro de los comentarios que se hacen en la sentencia por parte de la señora jueza se observa que resalta aquellos derechos de tiene un buen padre de familia, anudando esta tesis con derechos que igualmente puede tiene la niña SMR; derechos como el de visitas y a tener una familia y no ser apartada de ella. Por el contrario, calla ya que no hace referencia alguna al interés superior del menor a la vida y a la integridad, guardando silencio sobre el gravísimo peligro que corre la vida y la integridad de la niña.

Con el fin de desarrollar y hacer claridad sobre el objeto de la patria potestad y el fin mismo de esta institución, inicio con un cuestionamiento plenamente válido: ¿el padre privado del ejercicio de la patria potestad queda vedado por esto, el deber de suministrar alimentos o de visitar a su hija o de estar pendiente de ella brindando un sano ejemplo de vida fundado en principios éticos y morales? La respuesta en que no existe límite para que ejerza estos deberes, pues bajo ningún aspecto puede pensarse que el ejercicio de la patria potestad sea la fuente de las obligaciones que el padre tiene como tal.

La potestad parental, definida por la ley y desarrollada en su concepto por la jurisprudencia se circunscribe a funciones de representación y administración, naturalmente que funciones de amplio espectro, pero que se apartan totalmente de las obligaciones que tienen los padres para con su descendencia.

De tal manera que si lo que se pretende con la sentencia se proteger estos derechos y unos deberes que tiene el progenitor, generados o nacidos de su condición personalísima

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Abogados

de padre, deberes morales y éticos que tiene que acatar no en ejercicio de la patria potestad, estos siempre quedarán incólumes. No se priva al progenitor de la patria potestad para impedirle pagar alimentos o que visite al hijo o para apartarlo de la familia.

De tal manera que al haber dado el juzgado en su sentencia un enfoque donde pone como razón de su decisión el apartamiento de la niña SMR de su familia o el derecho que tiene el demandado a visitar a la hija, ha incurrido en un grave error de desconocimiento de lo que se ha entendido y tenido como fin mismo de la patria potestad y, por ente, de lo pretendido con esta demanda.

En síntesis se puede afirmar y así lo puede corroborar el H. Magistrado, al haber desconocido el fallador de instancia lo que es e implica la patria potestad, erró en su sentencia y el fallo no está acorde con lo pedido en la demanda, yendo más allá de lo solicitado y perdiendo por tanto la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo definido. Así esto se haya vislumbrado en la contestación de la demanda, desde entonces se le manifestó al juzgado lo impertinente de la defensa.

Al punto así se expresó el Dr. Fernando Hinestrosa en artículo que cita la autora del libro “La responsabilidad civil en el ejercicio de la parentalidad” publicado por la Universidad “Externado de Colombia”:

“...el señor Bello distinguió entre cuidado personal y patria potestad y poco nos hemos dado cuenta los colombianos de esa circunstancia, engolosinados como hemos estado siempre con el derecho francés. Yo creo que para muchos de nosotros es una sorpresa ya siendo adultos, jurídicamente, el percibir que la patria potestad es poder de representación en proceso y fuera de él, es poder de administración del patrimonio del hijo de familia y es usufructo legal del padre de familia y nada más. Del resto, los poderes de educación y conducción son la potestad, entendida como la posibilidad de ordenar conductas ajenas en función, no de aquel quien la ordena, sino de aquel que no es autónomo”.

Como cierre de esta intervención quiero pasar por lo expuesto en la sentencia **Sentencia C-997/04** traída como apoyo del fallo.

Es indiscutible que este fallo, que se constituye en precedente obligatorio, le impone al juez la obligación de analizar en casos en particular sin que pueda aplicar el numeral 4° del artículo 315 del Código Civil de manera automática y objetiva. Tiene el dispensador de justicia ver en caso en concreto para deducir de dicho estudio y análisis si procede privar al padre por el hecho de haber incurrido en un delito con pena privativa de la libertad superior a un año.

Este estudio fue evadido por el juzgado 17 de Familia.

Pero más allá de eso, debe tenerse en cuenta qué conducta punible cometió el señor LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y cuáles fueron las consecuencias de dichos actos. Todas sus conductas trascendieron, a tal punto que se constituyó en el delito que pone en peligro la integridad de la hija SMR, por el mismo riesgo que corre el padre, hecho reconocido por los testigos.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Abogados

La juez se circunscribió a decir que ya había pagado una condena, si fuera esto suficiente para borrar toda la secuela que le sigue por donde va, llevando consigo la estigmatización y la deshonra. Cumplió sí con una condena impuesta por el Estado, mínima por demás ante tamaño delito, para que venga a predicar ahora su condición de padre ejemplar.

Si el juzgado hubiera tenido el cuidado de analizar el caso de LUIS GUSTAVO MORENO y ver que la condena que impone el juzgado no aniquila ni borra ni hace que se olvide tan atroces actos, si hubiera pasado por estudiar el peligro en que puso el padre a su hija, no se habría incurrido en el yerro en que se cayó por esta omisión.

CONCLUSIONES.

De lo expuesto es fácil concluir que se incurrió en desatinos por parte del Juzgado 17 de Familia al proferir sentencia negando las pretensiones de la demanda por no haber hecho un análisis razonado y juicioso de la totalidad de las pruebas, confrontando los dichos de quienes declararon tanto de una parte como de la otra en este proceso.

Igualmente incurrió en yerro al no haber decretado pruebas de oficio, como lo ha debido hacer en caso de duda, como bien se ve que tenía el despacho, conclusión a la que se llega por las deducciones infundadas y subjetivas a las que arribó sin explicación alguna.

Se incurre en una carencia absoluta de análisis y de falta de sindéresis al reducir esta importante acción que tiene como único norte el bienestar de la niña SMR a un asunto de intereses económicos de la demandante, aseveración que no cuenta con respaldo de ninguna naturaleza a lo largo de todo el proceso.

Y finalmente al no haber prevenido un posible fraude procesal por haber sido llevado el juzgado a error por el demandado LUIS GUSTAVO MORENO, haciendo creer que cumple con los deberes de padre, sin percatarse la juez que el patrimonio que dice aportó no existe y los inmuebles que pregona que dio cumpliendo como padre ejemplar -¿padre ejemplar?- los entrega al juzgado de extinción de dominio solo buscando un beneficio personal, perjudicando con este acto a su hija.

Pido se tenga en cuenta, para todos los efectos, el escrito de apelación presentado ante el Juzgado 17 de familia en forma oportuna.

En los anteriores términos doy por sustentada la apelación de la sentencia, solicitando nuevamente se revoque en su totalidad y se acceda a las pretensiones de la misma.

Atentamente,


LUIS GUILLERMO ARBOLEDA
Cédula de Ciudadanía 19.142.906
Tarjeta Profesional 18.875